

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina, previsto en los artículos 216 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de los diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con lo establecido, más en concreto, en los artículos 219, 227 y 228 de la citada Ley 1995. Asimismo se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, y por lo que respecta a los dos últimos preceptos dichos (227 y 228), que el depósito de los 300 euros deberá ser efectuado ante la Sala Cuarta o de lo Social del Tribunal Supremo al tiempo de personarse ante ella y en su cuenta número 2410, abierta en el Banco Español de Crédito, oficina 1.006 sucursal de la calle Barquillo nº 49, 28004 Madrid, mientras que la consignación en metálico del importe de la condena eventualmente impuesta deberá acreditarse, cuando así proceda, por el recurrente que no goce del señalado beneficio de justicia gratuita ante esta Sala de lo Social al tiempo de preparar el recurso de casación para unificación citado, para lo cual deberá presentar en el tiempo dicho resguardo acreditativo de haber efectuado la indicada consignación en "Código de cuenta del Juzgado 1131-TRIB. SUP. JUST. SALA SOCIAL CÁCERES, Código Entidad: 0030, Código Oficina: 5036, Banco: BANCO ESPAÑOL DE CRÉDITO, S.A., Nombre: CÁCERES O.P., Dirección: AVDA. ESPAÑA, 27, C.P. 10001 CÁCERES" bajo la CLAVE 66 Y CUENTA EXPEDIENTE del rollo de referencia pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval bancario en el que, expresa y necesariamente, habrá de hacerse constar la responsabilidad solidaria de la entidad bancaria avalista, documento escrito de aval que deberá ser ratificado por persona con poder bastante para ello de la entidad bancaria avalista.

En el supuesto de que la parte recurrente hubiere efectuado las consignaciones o aseguramientos necesarios para recurrir, así como los depósitos precisos a igual efecto, procédase de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 201, 202.1 y 202.3 de la citada Ley de 1995, y siempre en atención a la parte dispositiva de esta sentencia.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Procedase a la publicación del fallo de la resolución citada.

Se advierte a la parte en ignorado paradero LABORMAN T.T., S.A. que, en lo sucesivo, se le efectuarán las notificaciones en estrados, salvo que se trate de autos, sentencias o emplazamientos, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 59 de la Ley de Procedimiento laboral.

Y para que sirva de notificación y advertencia en forma a LABORMAN T.T., S.A., en ignorado paradero, se expide el presente edicto en CÁCERES, a veintitrés de febrero de dos mil cinco.

La Secretaria Judicial

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº I DE PLASENCIA

EDICTO de 31 de enero de 2005 sobre notificación de sentencia dictada en procedimiento ordinario 364/2003.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº I DE PLASENCIA

JUICIO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 364/2003

PARTE DEMANDANTE ÁNGEL GONZÁLEZ MORÁN

PARTE DEMANDADA LUIS GONZÁLEZ MORÁN, CALIXTO GONZÁLEZ MORAN, MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ GÓMEZ, JUAN CARLOS GONZÁLEZ GÓMEZ

En el juicio referenciado, se ha dictado la resolución cuyo texto literal es el siguiente:

SENTENCIA Nº 17/2005

En PLASENCIA a veinte de enero de dos mil cinco.

El Sr. DON ANTONIO FRANCISCO MATEO SANTOS, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de Primera Instancia nº I de los PLASENCIA y su partido, habiendo visto los autos de JUICIO ORDINARIO seguidos en este Juzgado al número 364 /2003 a instancia de DON ÁNGEL GONZÁLEZ MORÁN representado por la Procurador DOÑA MARÍA LUZ DELGADO PUCHE y asistido por el letrado DON FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ TORRES contra DON LUIS GONZÁLEZ MORÁN, DON CALIXTO GONZÁLEZ MORÁN y DON MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ GÓMEZ representados por la Procurador DOÑA GUADALUPE SILVA SÁNCHEZ OCAÑA y asistido por el letrado DON PEDRO GARCÍA RUBIO, y contra DON JUAN CARLOS GONZÁLEZ GÓMEZ, en situación de rebeldía procesal, habiendo versado los presentes autos sobre nulidad de testamento abierto; y

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la indicada presentación procesal de la actora se interpone demanda de juicio ordinario en la que, expuestos los hechos y alegados los fundamentos jurídicos en que basa su pretensión, termina por suplicar del Juzgado se dicte sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en la misma.

Segundo.- Por turnada la anterior demanda, correspondió a este Juzgado, dictándose auto de fecha 31 de julio de 2003 por el que se admite a trámite con sus documentos y copias, emplazándose a los demandados a fin de que se personen en autos y contesten a la demanda en el término improrrogable de veinte días.

Tercero.- Personada en autos la parte demandada, formula contestación a la demanda, mostrando su disconformidad con los hechos tal y como son expuestos de contrario y, alegados los fundamentos de derecho que estima aplicables al caso, suplica del Juzgado se dicte sentencia por la que se desestime la demanda y se absuelva a los demandados y todo ello sin imposición de costas.

No se personó el codemandado Juan Carlos González Gómez, por lo que fue declarado en situación de rebeldía procesal.

Cuarto.- Por providencia de fecha 7 de diciembre de 2004 se convocó a las partes a la audiencia, previa al juicio, prevenida en el art. 414 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, celebrándose la misma en el día y hora fijada al efecto con el resultado que obra en autos, al cual nos remitimos en aras a la brevedad y vista la naturaleza jurídica de las pruebas jurídicas se declararon los autos conclusos para sentencia.

Quinto.- En la tramitación de este procedimiento se han seguido los preceptos y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- María de la Luz Delgado Puche, actuando en nombre y representación de Ángel González Morán, formuló demanda a juicio ordinario contra Luis González Morán y otros, ejercitando una acción de nulidad de testamento abierto.

En concreto, se solicita que se declare:

a) La nulidad de la Cláusula Primera del Testamento Abierto de fecha de día 29 de abril de 1999, otorgado por Doña Teodora Morán Suzano, ante el Sr. Notario Don Manuel Gómez Moro, núm. 1.063 de su Protocolo, por la cual se deshereda a su hijo don Ángel González Morán por no concurrir la causa legal de desheredación del artículo 853.2º del Código Civil que se invoca en la misma.

b) La nulidad de la Institución de herederos que figura en la Cláusula Segunda del Testamento hecha a favor de sus hijos Don Luis y Don Calixto González Morán y sus nietos Don Miguel Ángel y Don Juan Carlos González Gómez por perjudicar los derechos hereditarios de su hijo Don Ángel González Morán.

c) Y en su lugar se declare herederos universales a sus tres hijos Don Luis, Don Calixto y Don Ángel González Morán, y sus nietos Don Miguel Ángel y Don Juan Carlos González Gómez, estos últimos en sustitución de su premuerto padre Don Obdulio González Morán, heredando los hijos por cabeza y los nietos por estirpe.

d) La nulidad de las operaciones patrimoniales que hubieren llevado a cabo los demandados, dejando las mismas sin efecto, así como los actos realizados en ejecución de la partición, acordando la cancelación de las inscripciones registrales que se hubieren practicado en aceptación, partición y adjudicación de herencia que se determinarán en ejecución de sentencia.

Segundo.- Son hechos reconocidos y no discutidos que el 15 de enero de 2002, la madre del actor, Teodora Morán Susano falleció en la ciudad de Plasencia; que con anterioridad a la fecha de su fallecimiento, el día 29 de abril de 1999, otorgó testamento abierto en la Notaría de la localidad de Hervás (Cáceres), el cual fue autorizado por el Sr. Notario Manuel Gómez Moro; que en el referido testamento aparecen las siguientes cláusulas:

“PRIMERA: Deshereda a su hijo Ángel González Morán por haber sido maltratada de obra e injuriada gravemente de palabra en base a la causa 2ª del artículo 853 del Código Civil.

SEGUNDA: Instituye herederos a sus hijos Luis y Calixto González Morán y a sus nietos Miguel Ángel y Juan Carlos González Morán, heredando los hijos por cabeza y los nietos por estirpe; a quienes sustituye en caso de premonencia o incapacidad en todo caso por sus respectivas estirpes de descendientes”.

Se invoca, pues, por la testadora la causa de desheredación consagrada en el artículo 853.2º del Código Civil “haber maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra”.

De conformidad con el artículo 850 del Código Civil “la prueba de ser cierta la causa de la desheredación corresponderán a los herederos del testador si el desheredado la negare”.

En el caso de autos, negada la causa de desheredación por el actor-desheredado, los demandados instituidos herederos, no han desarrollado prueba alguna para acreditar su certeza, por lo que procede declarar la nulidad de la cláusula primera del testamento abierto de fecha 29 de abril de 1999, otorgado por Doña Teodora Morán Suzano, por el que se deshereda a su hijo Don Ángel González Morán por no concurrir la causa legal de desheredación del artículo 853.2 del Código Civil que se invoca en la misma.

Es más, tres de los demandados se han allanado a tal pedimento, Luis y Calixto González Morán y Miguel Ángel González Gómez, encontrándose en situación de rebeldía procesal Juan Carlos González Gómez.

Tercero.- La discusión se centra en los efectos que el actor pretende otorgar a la nulidad de la cláusula testamentaria de desheredación.

En concreto, interesa la nulidad de la institución de herederos que figura en la cláusula segunda del testamento hecha a favor de Luis y Calixto González Morán (hijos de la testadora) y sus nietos Miguel Ángel y Juan Carlos González Gómez por perjudicar los derechos hereditarios del actor; así como que se declare herederos universales a los tres hijos de la testadora, Luis, Calixto y Ángel González Morán y a su nietos, Miguel Ángel y Juan Carlos González Gómez, estos últimos en sustitución de su premuerto padre Obdulio González Morán, heredando los hijos por cabeza y los nietos por stirpe.

Para abordar la presente cuestión hemos de partir del artículo 851 del Código Civil que preceptúa que “la desheredación hecha sin expresión de causa, o por causa cuya certeza, si fuera contradictoria, no se probare, o que no sea una de las señaladas..., anulará la institución de heredero en cuanto perjudique al desheredado, pero valdrán los legados, mejoras y demás disposiciones testamentarias en lo que no perjudiquen dicha legítima”.

La frase “en cuanto perjudique al desheredado” que en dicho precepto se contiene, proyectándola sobre la anulación de la institución, debe entender en el sentido de que dicho perjuicio se produzca cuando al heredero forzoso se le priva de su legítima estricta, más no de la mejora (STS 23/01/59).

Es evidente que según el artículo 851 del Código Civil, se anulará la institución de heredero, tan sólo en cuanto signifique perjuicio al desheredado sin causa o sin eficiencia de la en que se base la desheredación, con pervivencia de los legados, mejoras y demás disposiciones testamentarias, en lo que no perjudiquen la legítima del desheredado por ser en el terreno de los principios la solución más justa, equivalente y equiparable, toda vez que cuando el testador deshereda sin expresión de causa o con la que contradictoria no es probada, está poniendo de manifiesto que quiso privar al desheredado de todo su patrimonio y por tanto que únicamente es de respetarle la legítima estricta, como porción que la ley imperativamente le reconoce y de la que por tanto no puede verse privado, lo que en definitiva es consecuencia del reconocimiento de que la voluntad del testador, que es la ley prevalente en toda disposición testamentaria, fue no reconocer al heredero forzoso más que lo rígoroso y estrictamente reconocido por la ley (STS de 13/07/85).

Esta línea jurisprudencial viene siendo constantemente recogida en la sentencias del Tribunal Supremo y Audiencias provinciales.

Por consiguiente, los efectos de la desheredación injusta son que la institución de herederos sólo debe reducirse hasta cubrir la legítima estricta del desheredado, única y exclusivamente la legítima estricta, quedando a salvo el tercio destinado a mejora y el tercio de libre disposición.

Cuarto.- Dada la parcial estimación de la demanda, no habrá expresa condena en costas, al amparo del artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

FALLO

Que estimando parcialmente la demanda formulada por María de la Luz Delgado Puche, en nombre y representación de ÁNGEL GONZÁLEZ MORÁN, contra LUIS GONZÁLEZ MORÁN, CALIXTO GONZÁLEZ MORÁN, MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ GÓMEZ y JUAN CARLOS GONZÁLEZ GÓMEZ,

1º.- Declaro la nulidad de la Cláusula Primera del testamento abierto de fecha 29 de abril de 1999, otorgado por Doña Teodora Morán Susaño, ante el Sr. Notario Don Manuel Gómez Moro, núm. 1.063 de su Protocolo, por la cual se deshereda a su hijo Ángel González Morán por no concurrir la causa legal de desheredación del artículo 853.2 del Código Civil que se invoca en la misma.

2º.- Declaro la nulidad de la institución de herederos que figura en la cláusula segunda del testamento, hecha a favor de sus hijos Don Luis y Don Calixto González Morán y sus nietos con Miguel Ángel y Don Juan Carlos González Gómez, tan sólo en la medida que perjudique la legítima estricta de Don Ángel González Morán, manteniéndose en todo lo demás. Es decir, procede, la reducción de la institución de herederos.

3º.- Declaro heredero forzoso en la herencia de su madre Doña Teodora Morán Susaño, a Don Ángel González Morán, con derecho a su legítima estricta o corta.

4º.- Declaro los efectos legales inherentes a tales declaraciones; en concreto, para el supuesto de que se hubiesen llevado operaciones particionales e inscripciones que contradigan lo declarado.

5º.- Condeno a los demandados a estar y pasar por las anteriores declaraciones.

Todo ello, sin expresa condena en costas.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación que se preparará ante este mismo Juzgado en el plazo de CINCO DÍAS a contar del siguiente a su notificación, con cita de la resolución apelada y manifestación de la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que se impugnan.

Así por esta mi Sentencia, de la que se unirá testimonio a los autos de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.- Fdo. Antonio Francisco Mateo Santos.- Rubricado.- Fue publicada en el mismo día de su fecha”.

En virtud de lo acordado en los autos de referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 497.2 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, por el presente se notifica a DON JUAN CARLOS GONZÁLEZ GÓMEZ, cuyo actual domicilio se desconoce, la anterior resolución.

En PLASENCIA a treinta y uno de enero de dos mil cinco.

LA SECRETARÍA JUDICIAL